

Dra. Sofía Lucía Valva

Mención. Categoría Jóvenes. **Seudónimo:** Atalanta.

Título.

La participación de la víctima en la aplicación de la suspensión del juicio a prueba

Resumen. A 30 años de la entrada en vigencia de la Reforma de la Constitución Nacional, y a más de 10 años del aniversario del fallo “Góngora”, -dictado el 23 de abril de 2013 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, me he propuesto revisar los hechos que dieron origen a la mencionada sentencia de la CSJN. El instituto de la probation aplicado a casos de violencia de género, ¿es contrario al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)? ¿Es posible una aplicación de la suspensión del juicio a prueba con perspectiva de género?

Palabras claves. Fallo Góngora- Probation- Convención Belén do Pará- autonomía de la voluntad- Paternalismo- Tutela efectiva de derechos-

Sumario. I. Introducción: Antecedentes. II. La opinión de la víctima. III. El Estado paternalista. IV. Conclusión.

al.-Introducción: Antecedentes

En el marco de una causa vinculada a violencia de género, el Tribunal Oral N°9 de la Capital Federal, rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba solicitada por el imputado.

Posteriormente la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa del imputado y anuló el auto dictado por ella quo.

La Cámara en su mayoría invocó la sentencia “Soto García, José María y otros s/recurso de casación” dictada en el año 2009, donde sostuvo que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio no tiene efecto vinculante, y que en caso de concurrir las condiciones de admisibilidad previstas en la ley el juez deberá disponer la suspensión, a pesar del dictamen de aquél en sentido contrario (fs.5). Agregó que la oposición del fiscal solo puede estar fundada en la ausencia de alguna de las exigencias que la ley establece para la concesión del beneficio, y que el juez ejerce un segundo control de legalidad, quien además debe examinarse si se reúnen los presupuestos objetivos y subjetivos de la ley para denegar o conceder la suspensión, lo que no sucedería si arbitrariamente se permitiera la oposición por simples cuestiones de política criminal pero no vinculadas a los presupuestos de admisibilidad mencionados, ya que iría en contra del artículo 16 de la Carta Magna.

Por otra parte, la Cámara dijo que el fiscal no demostró la improcedencia de una eventual condena de ejecución condicional con base en las características del hecho atribuido y en las condiciones personales del imputado, ni brindó argumentos que permitan sostener que la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba en este caso resultaría incompatible con la Con-

vencción Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General de Cámara dedujo recurso extraordinario federal, en el que alegó la existencia de cuestión federal con motivo de la controversia acerca de la interpretación de la citada Convención, y si obsta la suspensión del juicio a prueba en el presente caso.

El fiscal sostuvo que la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que asumió el Estado, al aprobar esa convención, de adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Por otro lado, alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación realizada por el *a quo* del artículo 76 bis del Código Penal, ya que establece con claridad que el consentimiento del fiscal constituye un requisito para la suspensión de la realización del juicio.

Agregó que el plenario dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal, en los autos “*Kosuta, Teresa Ramona s/recurso de casación*”, se estableció que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio”.

Así, mediante el criterio objetado, dicho tribunal, “se arrogó funciones que no le corresponden, desde que la suspensión del juicio a prueba implica la suspensión del curso de la acción penal y puede además llevar- satisfechas ciertas condiciones- a su extinción.”

Finalmente, la Corte Suprema de la Nación, en su sentencia de

fecha 26 de abril de 2013, prohibió la posibilidad de aplicar el instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género.

Para llegar a dicha sentencia la Corte se basó en los siguientes argumentos:

1) La decisión de Casación es contraria a las pautas de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”).

2) En atención al artículo 7, inciso f de la “Convención Belem do Pará”, -el cual establece la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz” para la mujer, que incluya un “juicio oportuno”, el instituto de la suspensión del juicio a prueba se torna incompatible e improcedente; específicamente porque frustraría la posibilidad de determinar la responsabilidad y dilucidar los hechos.

3) De no llevarse a cabo el debate, se estaría contrariando una de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al aprobar dicha Convención, los cuales son los que prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer.

II.-La opinión de la víctima

De los argumentos que acabamos de enumerar, podemos ver que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tuvo ninguna apreciación por la opinión de la víctima del proceso.

Que el máximo tribunal no haya tenido ningún tipo de contemplación por las necesidades de la mujer víctima de violencia de género, califica su decisión como paternalista, y desecha absolutamente la voluntad de la perjudicada.

Asumir, sin ningún tipo de reparo, que la mujer víctima de violencia -por su estado de vulnerabilidad- no es capaz de tomar las decisiones que más la favorezcan, es dejarle al Estado la potestad de decidir por ella, asemejándolo al trato que se le da a una persona incapaz.

Si bien es innegable que muchas veces las condiciones en las que se encuentra una mujer víctima de violencia de género no le permiten decidir con libertad, en mi opinión el Estado no es quien debería decidir por ella, sino por el contrario debería velar por su autonomía, hacer que las situaciones que la condicionan desaparezcan, y garantizar que sea ella misma quien tome las decisiones que, en definitiva, tendrán efecto inmediato en su destino.

Respecto a este punto, Cecilia Hopp (2012), abogada y docente feminista, remarca que:

La necesidad de que la víctima exprese su opinión acerca de la propuesta del imputado para que se suspenda el juicio a prueba, en particular sobre la reparación del daño, proporciona una oportu-

dad a las partes de buscar una solución satisfactoria para el conflicto que las afecta, siendo esta metodología más apropiada para atender a los intereses y la voluntad de quien sufrió un daño.¹ (pág. 247)

Son múltiples las razones por las cuales una víctima podría preferir la aplicación del instituto de la *probation* antes que arribar a una condena. Una de ellas sin dudas es evitar la revictimización: Someter a la víctima a la realización del procedimiento penal puede implicar su revictimización, significándole una experiencia cuanto menos dolorosa. Y es este orden de ideas, tiene sentido que la víctima pueda elegir no pasar por ello.

Se advierte la necesidad de analizar cada caso es particular, ya que en una temática tan delicada como la violencia por motivos de género no es posible aplicar recetas universales. Di Corleto (2013) indica:

Una respuesta penal con perspectiva de género no elaborará una estrategia con estándares fijos y excluyentes, pero sí tendrá en cuenta las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito, y la situación personal de la damnificada.² (pág. 15) Considero que una forma de estar en concordancia con el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), es sin dudas dándole una mayor participación a la víctima en la toma de decisiones, y que, tal como la opinión del Ministerio Público Fiscal es vinculante, de igual forma se tenga en estima la petición de la mujer.

III.-El Estado paternalista

Frente a las clasificaciones más conservadoras del Estado, tenemos por un lado al *Estado Liberal* -aquel que se reduce a la de simple supervisión de la evolución espontánea de la humanidad-, y por el otro, al *Estado de Bienestar* -aquel que promueve la igualdad de oportunidades y la redistribución equitativa de la riqueza-.

Sin embargo, ambos conceptos están creados, pensados, y ejecutados por hombres. Así, mientras el Estado Liberal, bajo los preceptos de la no intervención, legítimas leyes, normas, costumbres sociales y formas de relacionarse con tinte misógino y machista, el Estado de Bienestar, en su papel interventor se arroga la facultad de decidir, según lo que éste crea que es más conveniente, cayendo en la generalización y asemejando la posición de las mujeres a la de niños, niñas y adolescentes, algo totalmente impensado para el caso de varones blancos, cis, heterosexuales -sí, como sospecharán, no todos los hombres tienen privilegios, pero en este texto no vamos a profundizar sobre esta cuestión-.

En este orden de ideas, la forma en que el Estado se apropia de la resolución del conflicto en el fallo *Góngora* -dejando de lado la necesidad de la víctima-, es de carácter paternalista, entendiéndolo como la intromisión en los derechos de las personas a ela-

borar sus propios planes de vida, que, en nombre de la protección, acaba negando cualquier agencia a las propias víctimas, restringiendo su rango de elección.

Es por esto por lo que muchas mujeres víctimas de violencia prefieren no denunciar, para evitar así los procesos judiciales que las vuelven a violentar, las revictimizan, las desoyen, las ubican en una posición de fragilidad, donde el Estado asume la tutela de forma infantil.

Conclusión

Para ser congruentes tanto con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -especialmente con su artículo 7-, con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es necesario dotar de herramientas a las víctimas para que puedan participar de los procesos como protagonistas en vez de como meras espectadoras.

Esto solo es posible, si en vez de un Estado paternalista que tiene por objeto proteger a la mujer víctima en contra de su propia voluntad, se le otorga las herramientas necesarias para que pueda desempeñar un efectivo ejercicio del derecho.

El uso del derecho penal como única forma de erradicar, prevenir y sancionar la violencia de género- y más aún cuando se opone a los deseos de la víctima- no puede ser la única estrategia que despliegue el Estado para abordar una temática tan compleja y sensible.

Para la autora, filósofa y feminista española, Clara Serra Sánchez (2023):

Una de las estrategias que, frente a los enfoques clásicos, debemos introducir para combatir la violencia desde miradas no punitivas, es el trabajo con hombres y el desarrollo de políticas que se dirijan a contrarrestar el poder de los imperativos de la masculinidad hegemónica. Justamente en la medida en la que el feminismo aborda un verdadero problema, es decir, una estructura de dominación y desigualdad arraigada en lo más profundo de nuestro sistema social y cultural, su única solución no puede ser castigar a individuos particulares.³

Por ello, la prohibición de utilizar el instituto de la suspensión del juicio a prueba -*probation*- para casos de violencia de género, dejando de lado la autonomía de la voluntad de la víctima, es contraria a los tratados de derechos humanos a los cuales ha adherido el Estado Nacional.

A pesar de lo planteado en el párrafo anterior, esto no significa que la *probation* deba concederse sin ningún tipo de análisis; por el contrario, debe realizarse un exhaustivo examen sobre su pro-

cedencia y no debe dejarse de lado la opinión de la víctima, que personalmente entiendo, debería ser vinculante como lo es la opinión del Ministerio Público Fiscal.

Luego de todo lo expuesto, cabe concluir que es prioridad repensar la estructura, composición, forma de funcionar, y forma de pensar del sistema de administración de justicia -que actualmente es generador de violencia y dolor para las víctimas-, y apostar a una reforma judicial feminista que incluya no sólo la perspectiva de género sino también una perspectiva de derechos humanos.

Citas

¹ Hopp, Cecilia, Juicio a prueba y violencia de género, en Ziffer, Patricia (coord.), Jurisprudencia de Casación Penal, Buenos Aires, 2012, p. 247.

² Di Corleto, Julieta; "Medidas Alternativas a la prisión y violencia de género", en Revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos", Julio 2013, p. 15.

³ Clara Serra Sánchez, Estrategias feministas contra el paternalismo penal, La revista del Instituto Catalán Internacional para la Paz, MAYO 2023- NUMERO 41. <https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/estrategias-feministas-contra-el-paternalismo-penal/>

Bibliografía

Aquila Giampiero, "Feminismo: desde el patriarcado al paternalismo", Blog CISA, México 2019.

Di Corleto, Julieta; "Medidas Alternativas a la prisión y violencia de género", en Revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos", Julio 2013.

Dieterlen Paulette, "Paternalismo y Estado de Bienestar", Edición digital apartir de Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 5 (1988).

Hopp, Cecilia, "Juicio a prueba y violencia de género", en Ziffer, Patricia (coord.), Jurisprudencia de Casación Penal, Buenos Aires, 2012.

MacKinnon Catharine A., "Hacia una teoría feminista del Estado", Ediciones Cátedra, 1989.

Serra Sánchez Clara, "Estrategias feministas contra el paternalismo penal", Por la Paz, La revista del Instituto Catalán Internacional para la Paz, mayo 2023- número 41.

